

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS
DERIVADOS DEL USO DE NOMBRES EXTRANJEROS
EN NIÑOS GUATEMALTECOS**

LISBETH CARIDAD BRAVO VILLATORO

GUATEMALA, JUNIO DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DERIVADOS
DEL USO DE NOMBRES EXTRANJEROS EN NIÑOS
GUATEMALTECOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LISBETH CARIDAD BRAVO VILLATORO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 - 50748242
Correo: ottovrderecho@yahoo.com



Guatemala, 04 de marzo de 2,008.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Faculta de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

De la manera más atenta me permito el honor de comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la Bachiller LISBETH CARIDAD BRAVO VILLATORO, del trabajo que se denomina "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DERIVADOS DEL USO DE NOMBRES EXTRANJEROS EN NIÑOS GUATEMALTECOS"

En mi calidad de Asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis, considero que el tema investigado y la redacción se encuentra adecuada y ajustada a terminología legal, la metodología cumple con los pasos científicos necesarios, la técnica de investigación utilizada es la documental y la aportación científica de ésta pretende realizar un análisis sobre una actividad que a diario se repite en la inscripción de los nacimientos en el registro respectivo, en cuanto a la influencia que se tiene de utilizar nombre extravagantes, extranjeros o denominados raros, los cuales fonéticamente se escuchan atractivos, pero que no guardan relación con la personalidad o apellidos de quien lo tiene y causa graves problemas al no determinarse la forma correcta de su escritura, por lo que debe hacerse conciencia de su utilización. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis y la bibliografía consultada la considero completa y suficiente.

Por lo anterior, emito dictamen favorable estimando que no hay más consideraciones pertinentes.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted su servidor.


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
C. 01-7095
Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LISBETH CARIDAD BRAVO VILLATORO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DERIVADOS DEL USO DE NOMBRES EXTRANJEROS EN NIÑOS GUATEMALTECOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Tel. 54066223

Guatemala, 18 de abril de 2008.

Licenciado :
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado.

En atención al nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **LISBETH CARIDAD BRAVO VILLATORO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado:

EXPONGO

A) El trabajo de tesis se denomina “ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DERIVADOS DEL USO DE NOMBRES EXTRANJEROS EN NIÑOS GUATEMALTECOS”.

B) En el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió, además, se comprueba que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas y por ende se establece que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por el Normativo Universitario vigente, en esencial lo establecido en el Artículo 32 para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado .

C) En argumento de lo anterior, procedí a revisar los diferentes métodos y técnicas de investigación empleados, opinando que fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho común.



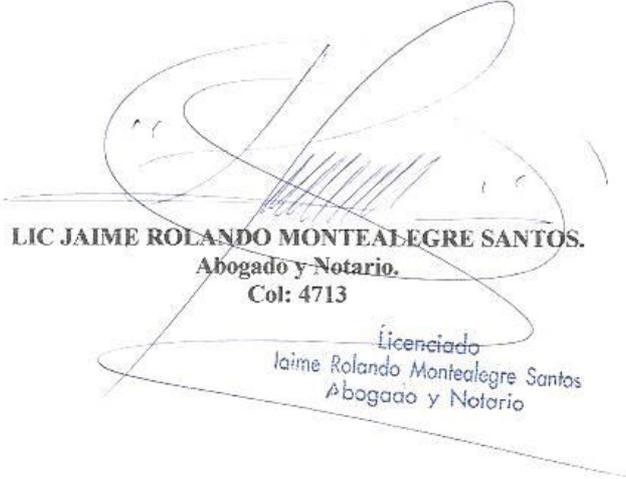


Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Tel. 54066223



En virtud de los puntos anteriores concluyo informando y dictaminando a usted que es procedente ordenarse su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



LIC JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.
Abogado y Notario.
Col: 4713

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

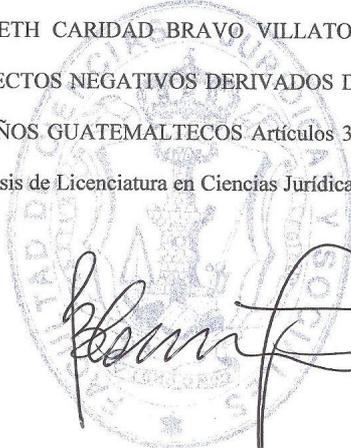


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LISBETH CARIDAD BRAVO VILLATORO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DERIVADOS DEL USO DE NOMBRES EXTRANJEROS EN NIÑOS GUATEMALTECOS Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh
effl



[Signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de vida, amor, sabiduría y luz que me ha guiado siempre, concediéndome ésta bendición tan importante para mi vida.
- A MIS PADRES:** A mi bellísima mamá, Clary, por su amor, sabiduría, fuerza, aliento de madre, y ejemplo como mujer admirable; a mi papá, Rodolfo, cuya luz, ejemplo y amor que sigue iluminando mi vida, lograr que se sientan orgullosos sigue siendo la razón de mi existir. Los Amo.
- A MIS ABUELITOS:** A mamá Tere, por su amor, sabios consejos y bendición diaria. A papá Mino, por que vivirá siempre en mi mente y corazón.
- A MIS HERMANOS:** Rodolfo, Mayra y Axel, porque este momento especial en mi vida sirva de motivación a ustedes y su familia para alcanzar sus metas. Gracias por darme esos angeles que alumbran mi vida.
- A MI FAMILIA:** Por sus constantes muestras de aprecio, e incentivar me a seguir adelante.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por estar a mi lado, por su amistad, motivarme a cada momento a que alcance mis sueños y por sus palabras de apoyo
- A** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala. Por forjar hombres y mujeres que con su labor engrandecen a Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho a un nombre.....	1
1.1. La persona.....	1
1.1.1. Etimología.....	3
1.1.2. Atributos.....	5
1.1.3. La personalidad.....	6
1.1.4. La capacidad	7
1.1.4.1. Capacidad de derecho	8
1.1.4.2. Capacidad de ejercicio:	8
1.1.4.3. Causas que limitan la capacidad.....	8
1.2. La niñez guatemalteca.....	9
1.3. Los derechos de la niñez.....	10

CAPÍTULO II

2.	El nombre del niño como atributo de su personalidad.....	19
2.1.	El nombre.....	19
2.1.1.	Naturaleza jurídica.....	20
2.1.2.	Definición.....	21
2.2.	El nombre como derecho subjetivo	22
2.3.	Los intereses protegidos con el nombre.....	24
2.4.	La transmisión del nombre.....	25
2.5.	El nombre como fenómeno lingüístico.....	26
2.6.	Funciones del nombre.....	28
2.7.	El derecho a la identidad de los niños y adolescentes.....	30
2.8.	La dimensión de los nombres raros	32

CAPÍTULO III

3.	El Registro Civil y el Registro Nacional de Personas.....	39
3.1.	El Registro Civil.....	39

	Pág.
3.1.1. Antecedentes históricos.....	40
3.1.2. Características.....	43
3.1.2.1. Obligatorio.....	43
3.1.2.2. Gratuito.....	44
3.1.2.3. Público.....	44
3.1.2.4. Personal.....	45
3.2. Importancia de las inscripciones en el registro de nacimientos.....	45
3.3. Las partidas del Registro Civil.....	46
3.4. El Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	47
3.4.1. Objetivos.....	48
3.4.2. Inconveniente en el funcionamiento del RENAP.....	50

CAPÍTULO IV

4. La jurisdicción voluntaria y el cambio de nombre.....	51
4.1. La jurisdicción voluntaria.....	51
4.1.1. Naturaleza.....	52

	Pág.
4.1.2. Definición.....	53
4.1.3. Función.....	54
4.1.4. Contenido.....	55
4.1.5. Principios.....	56
4.1.5.1. Dispositivo.....	56
4.1.5.2. Publicidad.....	57
4.1.5.3. Economía procesal.....	57
4.1.5.4. Sencillez.....	57
4.1.5.5. Escritura.....	58
4.1.5.6. Inmediación procesal.....	58
4.2. Principios del Decreto 54-77 del Congreso de la República.....	58
4.2.1. Consentimiento unánime.....	59
4.2.2. Actuaciones y resoluciones.....	59
4.2.3. Colaboración de las autoridades.....	60
4.2.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	61

	Pág.
4.2.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	62
4.2.6. Inscripción en los archivos.....	62
4.2.7. Remisión al Archivo General de Protocolos.....	63
4.3. Jurisdicción voluntaria notarial.....	63
4.4. El notario.....	64
4.5. La función notarial.....	65
4.5.1. Teoría funcionalista	66
4.5.2. Teoría profesionalista.....	67
4.5.3. Teoría ecléctica.....	67
4.5.4. Teoría autonomista	67
4.6. El auto notarial.....	68
4.7. Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial	70

CAPÍTULO V

5. Los efectos negativos de utilizar nombres extranjeros para conformar el nombre propio de los niños guatemaltecos.....	73
--	----

	Pág.
5.1. La autodeterminación y desarrollo de la personalidad.....	73
5.2. La personalidad del niño.....	74
5.3. La madurez y determinación del niño.....	77
5.4. Objeto del cambio de nombre por lo irregular o inusual.....	79
5.5. Propuesta de reforma.....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación realiza un análisis sobre una actividad que a diario se repite en la inscripción de los nacimientos en el registro respectivo, en cuanto a la influencia que se tiene de utilizar nombres extravagantes, extranjeros o denominados raros, los cuales causa graves problemas al no determinarse la forma correcta de su escritura, por lo que debe hacerse conciencia de su utilización.

Con este trabajo de investigación, se determina que existen problemas de orden teórico-práctico que pueden afectar la ubicación e identificación del niño, cuando su nacimiento ha sido inscrito con un nombre que no guarda relación con sus orígenes.

La investigación se divide en capítulos: En el primero se desarrolla el derecho a un nombre, la persona, la niñez guatemalteca, los derechos de la niñez.

En el segundo capítulo se trata el nombre del niño como atributo de su personalidad, el nombre, el nombre como derecho subjetivo, los intereses protegidos con el nombre, la transmisión del nombre, el nombre como fenómeno lingüístico, funciones del nombre, el derecho a la identidad de los niños y

adolescentes, la dimensión de los nombres raros.

En el tercer capítulo se desarrolla lo relativo al Registro Civil, características, importancia de las inscripciones en el registro de nacimientos, las partidas del Registro Civil y el Registro Nacional de Personas.

El cuarto capítulo se trata lo relativo a la jurisdicción voluntaria, los principios del Decreto 54-77 del Congreso de la República, la jurisdicción voluntaria notarial, el notario, la función notarial, el auto notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial.

En el capítulo quinto se hace relación a los efectos negativos de utilizar nombres extranjeros para conformar el nombre propio de los niños guatemaltecos, la autodeterminación y desarrollo de su personalidad, la personalidad del niño, la madurez y determinación del niño, objeto del cambio de nombre por lo irregular o inusual, y la propuesta de reforma al artículo cuatro del Código Civil.

Por último, se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo, comprobando la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos que conllevan a determinar los efectos negativos derivados

del uso de nombres extranjeros.

CAPÍTULO I

1. El derecho a un nombre

1.1. La persona

Roma aportó culturalmente a la humanidad grandes obras, pero no hay más importante legado que nos haya dejado esta civilización como el derecho.

El derecho romano es la columna vertebral del sistema jurídico. En el proceso de comprensión se encuentra el concepto de persona.

El Diccionario Jurídico Espasa, define que: “Persona (personalidad). Derecho Civil. Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”.¹

La misma obra preceptúa que: “... (personare, prosopón, phersu) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o

¹ Diccionario jurídico multimedia Espasa. Cd. Room.

representación por la cual se actúa. Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano sui iuris, juez, pretor, etc.); asimismo, se emplea el término para significar el que no es siervo, que fue el difundido por THEOPHILO. En este sentido se explica que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo sólo le venía otorgado por su adscripción al grupo (gens, polis, fratría, oikós). Fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, sería recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como *rationalis naturae individua substantia*... hoy coincide el concepto social del individuo con el Jurídico de la persona (al serlo todo ser humano); de donde la personalidad no es sino la manifestación de la persona. Persona es todo ser con aptitud jurídica, y personalidad, la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, surge en el Derecho romano, se desarrolló en torno al triple status que la persona gozaba: status libertatis, status civitatis, status familiae, de los que los dos primeros constituían factores esenciales de la aptitud o

capacidad jurídica, dando lugar el tercero a la diferenciación entre los sui iuris y los alieni iuris.”²

El Diccionario de la Lengua Española establece que el hombre es: “Ser animado racional varón o mujer...”³

El concepto hombre hace referencia a un ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado, clasificado entre los mamíferos del orden de los primates y caracterizado por su cerebro voluminoso, su posición vertical, pies y manos muy diferenciados.

1.1.1. Etimología

Proviene del latín persona, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba máscara teatral, y en latín tenía originalmente el mismo significado, pasando después al de personaje representado por el actor, debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual.

² *Ibid.*. Cd. Room.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Pág. 1223

Se afirma que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.

Persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición. A partir de tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, una e igual para todos los individuos humanos, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa. Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho.

A través de normas jurídicas, el hombre regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar

la existencia del hombre como especie natural. Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.

1.1.2. Atributos

Los atributos de los cuales son titulares las personas jurídicas individuales, serán siempre constantes y necesarios, por lo que se señalan los siguientes:

- ❖ Capacidad
- ❖ Nombre
- ❖ Domicilio
- ❖ Nacionalidad
- ❖ Estado Civil
- ❖ Patrimonio

1.1.3. La personalidad

El Diccionario de la Lengua Española establece que personalidad es: "... Representación legal y bastante con que alguien interviene en él".⁴

La personalidad jurídica, se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. El ser humano es depositario de ciertos derechos, bienes o atributos, que permiten su desarrollo psico-somático de manera cabal.

Guillermo Cabanellas establece respecto a la personalidad: "Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás... Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal y bastante para litigar"⁵.

A lo largo del tiempo, no ha sido uniforme tal consideración, atributos tales como el honor, la honra, la dignidad figuran entre los objetos de mayor aprecio del hombre.

⁴ Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1739.

⁵ Cabanellas, Guillermo, Diccionario jurídico elemental. Pág. 304.

1.1.4. La capacidad

Del ordenamiento civil vigente, se establece que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, por lo que legalmente se consideran mayores de edad a los que han cumplido 18 años, así como a los menores que han cumplido 14 años la ley les reconoce que son capaces para algunos actos determinados.

El Código Civil establece en su Artículo 8º: La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley.

Guillermo Cabanellas expone que la capacidad es: "...Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo".⁶

El tratadista Manuel Ossorio establece respecto a la capacidad: "Aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las

⁶ Ibid. Pág. 60.

mismas. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa cuando consiente realizar algunos de ellos y otros no”⁷

1.1.4.1. Capacidad de derecho

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto Pasivo de derechos y obligaciones, denominada de goce.

1.1.4.2. Capacidad de ejercicio:

Es la persona que puede actuar por si misma adquiriendo derechos y obligaciones, la cual se adquiere con la mayoría de edad.

1.1.4.3. Causas que limitan la capacidad

La capacidad, es un tema muy amplio jurídicamente, por lo que el presente trabajo se limita a enunciar únicamente algunos problemas que causan la limitación del ejercicio de la capacidad, por lo tanto las causas que limitan la capacidad, dependerá de cada negocio jurídico o actividad jurídica concreta, por lo que habrá que referirse a la institución de que

⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág 103.

se trate, dentro de estas causas se pueden mencionar entre otras, las siguientes:

- El estado civil.
- La salud física o mental.
- La edad.

1.2. La niñez guatemalteca

La enciclopedia Encarta 2004, establece respecto a la definición de niño que: “1. Que esta en la niñez; 2. Que tiene pocos años y 3. Que tiene poca experiencia”⁸

Tal como lo expone el Licenciado Justo Solórzano que: “... los niños y las niñas han pasado de ser considerados un objeto del derecho, al cual debía tutelarse y proteger desde la perspectiva del adulto, a ser sujetos de derecho...”⁹

Respecto a lo que debe entenderse por niñez el tratadista Guillermo Cabanellas, la define como: “Edad o período de la

⁸ Enciclopedia multimedia Encarta 2004. Cd Room.

⁹ Solórzano, Justo. Los derechos humanos de la niñez, Pág. 107

vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”.¹⁰

1.3. Los derechos de la niñez

Respecto a la niñez guatemalteca, debe considerarse que los mismos tienen una capacidad de obrar limitada y no son por lo tanto incapaces.

Su grado de discernimiento o condiciones de madurez para cada acto concreto, estará condicionado a la edad que tengan, por tal razón es necesario tener en cuenta que un niño o adolescente, tiene el derecho de opinar respecto a las situaciones que puedan afectarlo en su desarrollo social y familiar.

Lógico es pensar que el menor para poder emitir su opinión en los asuntos administrativos o judiciales en los cuales por disposición legal debe escuchársele, no debe tener o padecer de alguna causa que le impida expresarse o ejercitar sus derechos o que haga dudar de lo expresado por él.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo *Ob. Cit.* Pág. 968

En la Convención Sobre los Derechos del Niño, se establecen derechos, valores o criterios relevantes que constituyen la situación jurídica del menor tales como:

- Los poderes públicos tienen como principios rectores de su actuación, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés y su integración familiar y social.
- Derecho a ser oído en todo trámite judicial o administrativo.
- Finalmente, el menor aparece como titular de unos específicos derechos fundamentales.
- El niño o adolescente, es decir menores de 18 años de edad, no es tan sólo el destinatario de una protección jurídica, sino titular en plenitud de derechos subjetivos.

Sobra en gran medida su regulación, pues todos ellos figuran en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, ratificada por Guatemala y, por tanto, forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

A nivel internacional, la Declaración de los Derechos Humanos, fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

En relación a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

El Artículo 1 de dicho texto legal establece que: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El Artículo 2 establece que: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El Artículo 6 preceptúa: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El Artículo 7 expone: Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Respecto a los niños y adolescentes, por ser normas de carácter internacional, se tienen que tomar en cuenta con una amplia gama de creencias, valores y tradiciones. Por estar comprendido en el dominio de los derechos humanos, el tema de los niños rebasa el mero sentimentalismo y sensacionalismo a que lo habían confinado muchas y buenas intenciones que resultaron catastróficas. Debe tenerse en cuenta que constituyen una lista completa de las obligaciones que los Estados deben cumplir, razón por la cual Guatemala debe respetar las mismas.

La Declaración de los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. La misma fue proclamada a favor de los niños, para que estos puedan tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Se establece en la misma la obligación no solo para los Estados partes sino para las familias, hombres y mujeres individualmente, a luchar por el respeto de esos derechos, para los gobiernos la necesidad de regular la protección de esos derechos a favor de los niños.

El principio I, de dicha declaración establece: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna.

El principio II, del mismo texto establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades... Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El Principio III, del mismo cuerpo legal establece: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...”

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990.

Se tomó en consideración que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se reconoció que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez

física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

CAPÍTULO II

2. El nombre del niño como atributo de su personalidad

2.1. El nombre

En la antigüedad el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, tal como se puede apreciar en los pueblos griegos y hebreos.

Posteriormente surgieron y se establecieron los elementos que constituían el nombre de la siguiente manera:

- **Nonen o gentilitium:** Era llevado por todos los miembros de la familia (gens).
- **Praenomen:** Nombre propio de cada individuo.
- **Cognomen:** Tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo.

Al principio el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Las

personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos.

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

2.1.1. Naturaleza jurídica

En el Registro Civil, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado; en segundo lugar por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar. El apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tiene derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

2.1.2. Definición

Guillermo Cabanellas define al nombre como: "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de

diferenciarla y distinguirla de las demás. I Fama, nombra-día, celebridad, reputación, crédito. I Poder o autoridad en virtud de los cuales se obra. I Apodo, alias. I COLECTIVO. El que designa a los socios de una compañía colectiva y a los no comanditarios de las sociedades en comandita. PROPIO. El que designa específicamente a una persona; como el nombre de pila entre los diferentes individuos de una familia.”¹¹

2.2. El nombre como derecho subjetivo

Quedando plasmado que la persona tiene el derecho a tener un nombre, el mismo es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico. El nombre se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso

¹¹ Cabanellas, Guillermo. *Ibid.* Pág. 940

una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal.

El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata.

El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

2.3. Los intereses protegidos con el nombre

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias. La homonimia es el caso de quien lleva un apellido igual al de otro y se valga de tal apellido, no como medio para la propia individualización, sino como medio para traer confusión entre firmas.

2.4. La transmisión del nombre

Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos.

El apellido se adquiere solamente a título original, es decir por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.

El Artículo 4º del Código Civil establece: La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido,

la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

2.5. El nombre como fenómeno lingüístico

El nombre propio es un fenómeno lingüístico que forma parte de las instituciones sociales más relevantes. Dado su uso amplio en todos los dominios de la vida humana, es objeto de estudio no solamente de la lingüística, la sociología, la psicología, la antropología, sino también de la etnología, la teología y el derecho.

En un principio la investigación onomástica se concentró en los estudios históricos y etimológicos, y consideró al nombre como un objeto lingüístico aislado del contexto jurídico.

El análisis de los datos se dirigía principalmente al reconocimiento de su origen lingüístico y su significado. Recién a mediados del siglo pasado, se iniciaron estudios tendientes a desarrollar una perspectiva onomástica coherente, tanto sistemática como teóricamente.

Cabe destacar también el análisis del rol que desempeña el nombre en el campo de la antropología y como elemento mágico.

Como parámetros para una investigación desde la perspectiva sociolingüística, pueden mencionarse los siguientes:

- Género: Por convención el nombre se tomará del repertorio de nombres femeninos o masculinos. Existen pocos nombres neutros, es decir, que se apliquen tanto a seres femeninos como masculinos, y pocas inversiones, esto es, nombres femeninos aplicados a seres masculinos y viceversa.
- Uso oficial/no-oficial: En el caso del nombre oficial, la selección no es ilimitada y, en general, el apellido corresponde al del padre y/o de la madre. En forma no oficial, se admite el uso de apodos o seudónimos.
- Uso familiar/no familiar: En el uso familiar se utilizan diminutivos o aumentativos, designaciones de cariño, entre otras, como expresiones de afecto.

- Medio urbano/rural: Puede haber diferencias en los repertorios de nombres correspondientes a las áreas urbanas frente a los utilizados en las zonas rurales.
- Estrato social: Diferencias según el estrato social al que el individuo pertenezca.
- Edad: Variación en los nombres a través del tiempo y las diferentes generaciones.
- Educación/cultura: Selección de nombres que provengan del mundo literario, mitológico, de la música y las artes plásticas, etc.
- Ideología: La expresión de una ideología política específica reflejada en la selección de nombres.

2.6. Funciones del nombre

Los nombres propios son una forma económica de identificar a las personas.

La función identificadora responde a la necesidad social de diferenciar a los individuos que conforman el universo social.

Un nombre es solamente una necesidad de diferenciación; quien está solo no necesita de ningún nombre, puesto que no hay nadie con quien pudiera ser confundido. Por esta razón, el desconocimiento del nombre de una persona impide su identificación.

Es costumbre generalizada que cada país otorgue a sus habitantes un documento de identidad en el que figuran su nombre propio y apellido, además de otros datos, como forma de identificación oficial.

Aun cuando una persona pudiera ser identificada por intermedio de sustantivos comunes, este método sería muy poco económico y requeriría de una tremenda capacidad de observación para proveer los pequeños detalles que diferenciarían a un individuo de otro.

De esta manera, a través del tiempo, los nombres propios han probado ser una manera eficiente y económica de identificación.

2.7. El derecho a la identidad de los niños y adolescentes

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 7 aborda el derecho a la identidad, donde se establece que los niños y niñas serán inscriptos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Todos los niños y niñas tienen derecho a una identidad oficial registrada en un certificado de nacimiento; de lo contrario, no existe posibilidad de ejercer el cumplimiento y la exigibilidad de los derechos consagrados en dicha convención.

Resulta fundamental la inscripción del nacimiento de todos los niños y niñas en el registro civil o bien la entidad que tenga a su cargo la inscripción de nacimientos, desde un enfoque de derechos humanos que trasciende la dimensión puramente administrativa del mismo.

La inscripción de nacimiento es el primer reconocimiento oficial por parte del Estado de la existencia de un individuo, a partir de la cual obtiene una identidad única y distintiva desde

el inicio de su vida hasta su muerte, y adquiere derechos y obligaciones.

El registro del nacimiento es un medio para garantizar el acceso a los servicios sociales básicos como salud y educación y para dar cuenta de la edad del niño o niña, lo que contribuye a proteger el derecho de niños y niñas a disfrutar su infancia.

La ausencia de una documentación oficial debilita los mecanismos legales y las estrategias de protección de niños y niñas contra las distintas formas de abandono y abuso, y los hace más vulnerables a caer víctimas de redes delictivas de tráfico y adopción ilegal, explotación sexual, a ser utilizados en trabajos forzosos o reclutados en conflictos armados.

En casos de desastres naturales o desplazamientos forzosos, la falta de identidad puede desembocar en resultados nefastos a la hora de reunir a las familias separadas por dichas causas.

El registro de los nacimientos es un elemento esencial para planificar la política nacional sobre niñez en un determinado país, dado que proporciona datos para la

elaboración de indicadores demográficos necesarios para el desarrollo de estrategias eficaces de promoción y protección.

Actualmente, el registro civil es la fuente de las estadísticas vitales con las que los gobiernos pueden monitorear, fundamentalmente, el estado de salud de una población y diseñar políticas adecuadas para atender aquellos problemas más urgentes o prioritarios.

El registro del nacimiento puede concebirse, entonces, como un instrumento fundamental para sustentar los procesos de desarrollo social, fortalecimiento de la democracia y la ciudadanía. Puede ser entendido como el sello del compromiso entre el Estado y la población: mediante el registro de nacimientos, los niños y niñas se hacen acreedores de una identidad, que les permite alcanzar su condición de ciudadanos.

2.8. La dimensión de los nombres raros

El uso de nombres extranjeros o bien de nombres denominados raros, constituye un problema para la niñez guatemalteca, puesto que los padres inscriben a sus hijos con

nombres extravagantes que no van con su personalidad o conjugan idiomáticamente con su apellido.

Aunque a primera vista esto pudiera verse como una suerte de atentado contra la libertad de elegir un nombre para el hijo, lo cierto es que actualmente se encuentra en franco ascenso la cantidad de personas que solicitan legalmente se les permita cambiar de nombre. La razón es el nombre raro ó extravagante.

Es difícil imaginar los problemas que puede tener en la escuela un chico con nombre poco usual o raro.

Los nombres que en inglés podrían ser indistintamente nombres o apellidos, son utilizados en niños guatemaltecos, es de suponer que puede ser por influencia del cine y las series de televisión dentro de los cuales se encuentran algunos como: Jefferson, Charles, Brown, George, Emerson, Deivison, Johan, Jhaisen, Maikel, Obrallan, Yedinson, Yhorman, Yilber, William, Lenyn.

No obstante lo anterior existe problema de la forma de escribir el nombre por ejemplo: Maicol, Maykol, Maikol;

Byron, Bayron, Bairon; Jacqueline, Jacqueline, Jacqueline;
Ester Esther; Geovany, Giovanni, Yovani.

Obviamente, si el nombre influye en la personalidad del que lo ostenta, al estar ligado con el apellido de los padres pueden resultar incómodos por ejemplo alguien llamado Donny Duvián Chután Pérez, Madonna Gómez, Giovanni Tzay, Emerson López, Maykol Pérez Batz, Maikol Chután López; Bayron Zic; Madona Gómez; Geovany Cihuil, entre muchos otros, podrían volver loco a la persona que tiene que anotar su nacimiento, puesto que en muchos casos no se esta de acuerdo en la forma en que se pronuncia el nombre y de la forma en que se inscribe el nacimiento.

En cualquier caso, leyendo estos ejemplos es obvio que el niño al tener conciencia de lo que sucede con su nombre propio, tendrá problemas en su personalidad, lo que le afectará en su desenvolvimiento, puesto que el nombre no concuerda o guarda relación con su personalidad, porte, físico, rasgos personales, etc.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o

aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida, es decir que al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o el pariente.

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir de el nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Civil de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento para realizar la inscripción y asientan la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción. Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos.

Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento, queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos. Pero es frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio,

incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que atribuyen el error a los padres a quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada.

Sin existir anteriormente un reparo en cuanto al nombre propio con que se asentó la partida, lo que deviene en una problemática al momento de realizar trámites, estudios, relaciones sociales, la obtención de documentos con un nombre que no es de su agrado o bien que hayan obtenido algunos documentos con el nombre que es de su agrado pero diferente al de su partida de nacimiento, por lo que optan después por cambiar nombre a su hijo a través de diligencias voluntarias de cambio de nombre.

Tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 4º que: La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...; asimismo el Artículo 6º del mismo texto legal establece: Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.

Es necesario determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales que afectarán al niño, cuando su personalidad se vea afectada por utilizar un nombre extravagante o que no concuerda con su apariencia física o descendencia, puesto que lo hará utilizar un nombre diferente, lo que conlleva realizar un cambio de nombre en un futuro. Lo anterior es la razón de investigar el porqué de la decisión de inscribir el nacimiento con un nombre extravagante, si efectivamente su forma de inscribirlo, su forma de nombrarlo y el titular del mismo se verá afectado por esta situación irregular.

CAPÍTULO III

3. El Registro Civil y el Registro Nacional de Personas

3.1. El Registro Civil

El autor Manolo García García señala: “Registro Civil estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado.”¹²

Por su parte Guillermo Cabanellas señala que: “Es la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente – salvo impugnación de falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales”¹³

¹² García García, Manolo. *La necesidad del reglamento del registro civil*. Pág. 28

¹³ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 641.

El Código Civil en el Artículo 369 preceptúa: “El Registro Civil es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

3.1.1. Antecedentes históricos

El Registro Civil, es una institución dedicada a registrar el estado civil de las personas, su inicio se remonta al último período de la Edad Media.

Estos registros religiosos se hicieron evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

Fue la Iglesia católica la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la ingerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

El transcurso de los siglos y el creciente grupo social, hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, dígame a manera de ejemplo: La fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia del registro de dichos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal

que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

Respecto a la naturaleza del Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal según el país. Constituye una Institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Sirve como garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

La seguridad del estado civil de las personas pone en evidencia la importancia del Registro, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información.

La importancia se valora por lo establecido en los Artículos 1º y 4º del Código Civil, que en sus partes conducentes establecen: La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido; y la persona individual se identifica con el

nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casados que le hubieren reconocido.

Los principios de certidumbre y seguridad jurídicas, se revelan en el orden personal, por la existencia del Registro Civil, que proporciona datos exactos y concretos de cuantos y quienes son las personas que integran la población y demás dimensiones de la personalidad.

3.1.2.1. Características

Las características del Registro Civil pueden establecerse de la siguiente manera:

3.1.2.2. Obligatorio

Su obligatoriedad radica en que existen regulados hechos y actos que por su naturaleza hay obligación de registrarlos como sucede con el nacimiento, matrimonio y defunción de las personas que deben hacerlo dentro de un plazo establecido en la ley y que implica una sanción su incumplimiento.

El Artículo 386 del Código Civil es un claro ejemplo de su obligatoriedad y registro: Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciera dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el propio registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.

3.1.2.3. Gratuito

La población en general, al acudir al Registro a efectuar sus inscripciones, no están obligados a pagar por el servicio, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 388 del Código Civil que señala: Los registros del estado son públicos y las inscripciones son gratuitas.

3.1.2.4. Público

Siendo una institución pública, cualquier persona puede acudir para hacer averiguaciones de su interés, así como también toda persona puede solicitar las certificaciones de las partidas que existan o la no existencia de las mismas; el carácter público de la Institución.

El Artículo 388 del Código Civil, el cual establece: Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

3.1.2.5. Personal

Porque realiza las inscripciones en función de la persona jurídica individual o persona jurídica colectiva, pero en sí, su función se orienta a la persona, que es la que motiva la razón de ser de esta clase de registro.

3.2. Importancia de las inscripciones en el registro de nacimientos

La importancia de los libros radica en los diferentes hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil.

El Estado ha creado normas que contienen dentro de sus disposiciones el uso de libros especiales.

Es el Código Civil el que establece las formalidades y requisitos necesarios que deben observar las personas en su uso y específicamente establece por separado secciones diferentes, las que desarrollan su función en libros por

separado, dentro de los cuales se encuentra el registro de nacimientos.

El Artículo 391 del Código Civil que señala: Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

3.3. Las partidas del Registro Civil

En el Registro Civil, existen tantas clases de partidas como clases de actos sean registrables, el Código Civil establece en el Artículo 370 que son: "Nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

De conformidad con la legislación vigente, todos los actos y hechos que afecten de una u otra forma el desenvolvimiento de la persona dentro de la sociedad y que produzcan cambios que legalmente se encuentran regulados, deben ser inscritos,

según las formalidades y con los mecanismos internos creados para ello. Documentos a los que la ley les otorga valor probatorio pleno, por lo que la fe pública de que está investido el Registrador.

El Código Civil establece en su Artículo 398 que: El acta de inscripción del nacimiento expresará: 1º. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple; 2º. El sexo y nombre del recién nacido; 3º. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres; 4º. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratase de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y 5º. Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

3.4. El Registro Nacional de las Personas (RENAP)

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto 90-2005 el cual contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El RENAP, como se identifica la entidad relacionada, es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

3.4.1. Objetivos

El Directorio del RENAP ha considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del Registro, los siguientes:

- Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las personas naturales en la República de Guatemala.

- Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-.
- Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los Registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.
- Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la República.
- Emitir y sustituir la cédulas de vecindad de doce municipios de Guatemala, y administrar el Registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República.
- Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registros de vecindad y civiles tal el caso de Superintendencia de Administración

Tributaria SAT, Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (Departamento de Transito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro de la Propiedad y Registro Mercantil, y todas aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.

3.4.2. Inconveniente del funcionamiento del RENAP

El problema es que la nueva ley no incluye las atribuciones que tienen los registros civiles. Puesto que de conformidad con la presente investigación, es allí donde se consignan los datos referentes al estado civil de las personas.

Se deben incorporar al Renap normas del Código Civil que permitan realizar las anotaciones necesarias por rectificaciones, reposición o cambio en el estado civil de las personas, las cuales servirán de base para que las operaciones registrales puedan efectuarse.

A criterio de la investigadora, el Renap puede operar, pero debe modificarse la ley correspondiente antes de emitir el sustituto de la cédula.

CAPÍTULO IV

4. La jurisdicción voluntaria y el cambio de nombre

4.1. La jurisdicción voluntaria

Tradicionalmente su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es.

Los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia. Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

El tratadista guatemalteco Luis Felipe Sáenz Juárez señala que: "Se debe también al Derecho Romano la inserción del notario en los actos de Jurisdicción Voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guareintigium*... y de esa manera el Juez vino a erigirse en un *Iudice Chartulari*... más tarde la

práctica de los procesos simulados – in iure – ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el Derecho Notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de Jurisdicción Voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces.”¹⁴

4.1.1. Naturaleza

Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales.

El procesalista Eduardo Couture, indica cuando expresa que puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa así: “No se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular,

¹⁴ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Jurisdicción voluntaria en sede notarial*. Pág. 3

accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.”¹⁵

El autor Rufino Larraud, indica que: “La jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos jurisdiccionales.”¹⁶

4.1.2. Definición

Tal como lo señala el autor Mario Aguirre Godoy: “La jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos.”¹⁷

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptua: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los

¹⁵ Couture, Eduardo. J. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág.52

¹⁶ Larraud, Rufino. Curso de derecho notarial. Pág. 119

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Pág. 85

interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Derivado de un concepto doctrinal y uno legal, respecto a la jurisdicción voluntaria, de acuerdo común entre ambos encontramos dos notas que esencialmente caracterizan a la misma, siendo las siguientes:

La de proteger y asegurar los derechos de los particulares, no hay partes contrapuestas.

Manuel Ossorio establece que la: “Jurisdicción Voluntaria. La caracteriza por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad”.¹⁸

4.1.3. Función

El tratadista Argentino I. Neri, expone que: “En las funciones de jurisdicción voluntaria, la autoridad del tribunal no hace otra cosa que realizar un acto de administración, no

¹⁸. Ossorio, Manuel Ob. Cit.. Pág. 410

de verdadera jurisdicción siendo la aprobación del juez una especie de fallo sin juicio.”¹⁹

A pesar de la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas son de la opinión de que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial, tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en el campo de la administración de justicia. Se niega así, que existan partes por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

4.1.4. Contenido

En Guatemala las disposiciones que se refieren a los asuntos de jurisdicción voluntaria, se encuentran en el libro IV título I del Código Procesal Civil y Mercantil, que agrupados en distintas materias se pueden ordenar de la siguiente manera:

- Declaratoria de incapacidad.

- Ausencia y muerte presunta.

¹⁹ Neri, Argentino I. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Pág. 434

- Disposiciones relativas a la administración de menores, incapaces y ausentes.

- Disposiciones relativas al matrimonio.

- Disposiciones relativas a los actos del estado civil.(reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y subastas voluntarias).

4.1.5. Principios que informan a la jurisdicción voluntaria notarial

Partiendo de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se pueden citar los siguientes respecto a la jurisdicción voluntaria notarial.

4.1.5.1. Dispositivo

Este principio consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite, ofrecer y presentar las pruebas.

4.1.5.2. Publicidad

En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos. Se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

4.1.5.3. Economía procesal

En los asuntos de jurisdicción voluntaria si es notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante notario, el requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El Notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.

4.1.5.4. Sencillez

El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje

redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

4.1.5.5. Escritura

Se basas en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.

4.1.5.6. Inmediación procesal

En este principio el Notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

4.2. Principios del Decreto 54-77 del Congreso de la República

La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contiene los siguientes principios fundamentales:

4.2.1. Consentimiento unánime

Es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va a actuar profesionalmente en el asunto. Cualquier interesado que no esté de acuerdo y así lo manifieste, en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

En caso de desacuerdo, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto. El Notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado.

4.2.2. Actuaciones y resoluciones

El Artículo 2º del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener: La dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Sobre las actas notariales se refiere a las de requerimiento, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario. En ella el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate.

Es importante resaltar que no se exige cita de leyes, así como el sello notarial, requisitos que deberían formar parte de todas las resoluciones que pronuncia el notario.

4.2.3. Colaboración de las autoridades

El Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

En la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario quien los obtendría y sólo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes indispensables por la celeridad con que se llevan los asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.

4.2.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

El Notario puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación, fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

En algunos casos, la audiencia no es obligatoria sino optativa, es decir a criterio del notario, pero puede recabarla en caso de duda o cuando lo estime necesario. En tales casos, si la opinión es desfavorable, no puede resolver.

4.2.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

Los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o al judicial según lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento de la tramitación notarial, la misma puede convertirse en judicial o viceversa.

El derecho de seguir un asunto ante notario o ante juez, es de los interesados, no podría ser de otra forma.

4.2.6. Inscripción en los archivos

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación, salvo que la ley le mande otro documento. Lo común es que sea de resoluciones finales, aunque la ley regula que puede ser de cualquier resolución.

Esta certificación puede expedirse por los medios acostumbrados, la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución. Las certificaciones que van a los registros

públicos, se elaboran en duplicado, con el objeto de que éste quede en los archivos de los registros y el original se devuelva razonado por el registrador haciendo constar la operación efectuada en el libro.

4.2.7. Remisión al Archivo General de Protocolos

El destino de los expedientes fenecidos ante Notario debe ser al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive, la cual es una dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de los notarios.

No existe tiempo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo. Esto hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas.

4.3. Jurisdicción voluntaria notarial

Actualmente una gran mayoría de los asuntos de jurisdicción voluntaria, han sido sometidos al campo de la función notarial; es así como de conformidad con la Ley reguladora del trámite notarial de asuntos de

jurisdicción voluntaria, pueden tramitarse ante notario los siguientes asuntos: Gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; reconocimiento de preñez o de parto; asiento y rectificación de partidas, así como corrección de errores y omisiones en las actas de inscripción; patrimonio familiar; y adopción.

4.4. El notario

El notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) como el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

El tratadista Guillermo Cabanellas expone: “Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”²⁰

²⁰ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pág. 571

La palabra notario procede del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra.

4.5. La función notarial

La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses. Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido

por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma: el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante el cumplimiento de la sanción.

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

4.5.1. Teoría funcionarista

El notario actúa en nombre del estado y es un funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

4.5.2. Teoría profesionalista

Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un que hacer eminentemente profesional y técnico.

4.5.3. Teoría ecléctica

Esta es la que más se acerca al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis por que es independiente, no esta enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del estado pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado, por la fe publica que ostenta, pero no representa al estado.

4.5.4. Teoría autonomista

La presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como

oficial publico observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

4.6. El auto notarial

Es necesario aclarar en la presente investigación que el notario no dicta sentencias, por no ser un juez. En los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, no se dictan sentencias por ser éstas situaciones de carácter voluntario, pero su fijeza y seguridad jurídica, las cuales son dadas por el notario al dictar resoluciones finales, son conocidas como autos notariales.

Al notario excepcionalmente se le han ido trasladando algunos asuntos no contenciosos ampliándose sus funciones. Así lo establece el último considerando del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Para ello se toma en cuenta que la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan. Derivado de dicha situación cobra mayor importancia la función notarial en

la celebración de actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Los notarios son auxiliares del órgano jurisdiccional, que colaboran eficazmente con los tribunales en la instrumentación de actos procesales.

Los sujetos que tienen parte en las diligencias voluntarias son el Notario, el requirente, los requirentes o solicitantes y la Procuraduría General de la Nación.

El notario será el profesional encargado de esta función por disposición de la ley.

El requirente o los solicitantes, ya que es adecuado hablar de partes, aunque es un término utilizado en derecho notarial como la persona o grupo de personas que representan un mismo derecho. Estos son los que hacen actuar al notario, si no hay requerimiento, no hay actuación notarial.

La Procuraduría General de la Nación, como órgano fiscalizador de la actuación del notario, como dijimos en su oportunidad, su opinión para el notario es vinculante.

4.7. Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial

El Código Civil establece en su Artículo 4º que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...”; asimismo el Artículo 6º del mismo texto legal preceptúa: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.”.

Siendo los padres quienes representan al niño niña o adolescente y manifiestan al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares.

Se cambia el nombre propio del niño, puesto que de existir error en los apellidos de los padres, lógicamente el trámite sería una rectificación de partida de nacimiento.

En el desarrollo de las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, contempladas en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora

de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la misma no contempla el dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por tal razón los notarios no cumplen en muchas ocasiones con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, citado anteriormente en este capítulo.

Es decir que se toma al niño como un objeto y no sujeto de derechos. Legalmente no existe determinado el momento oportuno para escuchar al niño, lo que permite que sea el notario quien disponga recibir o no la opinión del niño, niña o adolescente, lo cual atenta contra sus derechos.

CAPÍTULO V

5 Los efectos negativos de utilizar nombres extranjeros para conformar el nombre propio de los niños guatemaltecos

5.1. La autodeterminación y desarrollo de la personalidad

Siendo el nombre el utilizado para una identificación, para el niño o adolescente menor de edad, es la reafirmación del yo personal, de la individualidad: “Yo soy _____.” “Yo me llamo _____.”.

Él niño tiene derecho a un nombre y a un apellido. Pero al dar un nombre y un apellido se debe dar junto con el amor, comprensión, protección, apoyo, crecimiento, presencia y significado para hoy y para el futuro.

Socialmente se ha considerado algo simple dar un nombre, muchas veces solamente se ha buscado que suene bonito. Hoy día se debe tener en cuenta que el nombre que se le da a un niño, le servirá de pauta, de guión de conducta (como lo son los cuentos y los juegos), para su propia autodeterminación y

desarrollo personal, será para él motivo de orgullo o de vergüenza; de estímulo o de desmotivación.

Cuando se elige un nombre no hay que pensar tanto en gustos de padres, familiares, padrinos; hay que pensar ante todo en la persona que va a llevar el nombre; que ese nombre sea tan significativo que lo lleve con entusiasmo y con sano orgullo.

Guillermo Cabanellas en relación a la autodeterminación señala: “Reconocimiento de la autonomía individual...”²¹

5.2. La personalidad del niño

Se establece de estudios realizados de Diane E. Papalia que “... los menores de los 7 años a los doce años antes de entrar a la adolescencia. Se presenta el desarrollo de la personalidad, analiza su pensamiento en forma lógica y creativa se dan cuenta en esta etapa por primera vez de cuáles aspectos de nuestra sociedad compleja les interesa y se sienten pertenecer a ella...”²²

²¹ Cabanellas, Guillermo. *Ibid.* Pág. 419

²² Papalia, Diane E. *Psicología del desarrollo de la infancia y adolescencia.* Pág.136.

A través de un estudio del comportamiento de los niños desde el nacimiento hasta la adolescencia, que incluye sus características físicas, cognitivas, motoras, lingüísticas, perceptivas, sociales y emocionales, los psicólogos infantiles intentan explicar las semejanzas y las diferencias entre los niños, así como su comportamiento y desarrollo, tanto normal como anormal. También desarrollan métodos para tratar problemas sociales, emocionales y de aprendizaje, aplicando terapias en consultas privadas y en escuelas, hospitales y otras instituciones.

Las dos cuestiones críticas para los psicólogos infantiles son: Primero, determinar cómo las variables ambientales (el comportamiento de los padres, por ejemplo) y las características biológicas (como las predisposiciones genéticas) interactúan e influyen en el comportamiento; y segundo, entenderse cómo los distintos cambios en el comportamiento se interrelacionan.

Los niños sienten deseos de buscar en la historia, quienes se llamaron igual que él. Si los personajes que tuvieron su nombre fueron interesantes, constructivos, valiosos, valerosos, el niño se sentirá bien, entusiasmado,

orgullosos de su nombre. Sentirá deseo de seguir el ejemplo, si por el contrario, su nombre lo llevaron personas famosas por su mala conducta o su espíritu destructivo, el niño se sentirá mal, avergonzado, cohibido, con deseos de que no lo mencionen.

Cuando el niño crezca también se preocupará por saber el significado y la historia de su nombre. Desafortunadamente hay una tendencia a poner nombres raros, extranjeros, sin significado. Cabe preguntarse qué se busca con ello realmente?; darse aires de popularidad?; Es eso lo importante? Lo importante es buscar para el niño un nombre que será su identificación durante la vida y que ese nombre le guste porque es significativo y porque es recuerdo de personaje y valores positivos.

Guillermo Cabanellas señala respecto a la personalidad: "... Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás..., en lo psicológico... comprende 1º. El foco de la conciencia, 2º. El área preconsciente sensorial y motora y de

los recuerdos, ideas, deseos, actitudes y propósitos no reprimidos...”²³

5.3 La madurez y determinación del niño

Los seres humanos aprenden activamente, aún sin incentivos exteriores, durante todo ese aprendizaje el desarrollo cognitivo pasa por cuatro etapas bien diferenciadas en función del tipo de operaciones lógicas que se puedan o no realizar:

En la primera etapa, la de la inteligencia sensomotriz (del nacimiento a los dos años aproximadamente), el niño pasa de realizar movimientos reflejos inconexos al comportamiento coordinado, pero aún carece de la formación de ideas o de la capacidad para operar con símbolos.

En la segunda etapa, del pensamiento preoperacional (de los dos a los siete años aproximadamente), el niño es capaz ya de formar y manejar símbolos, pero aún fracasa en el intento de operar lógicamente con ellos, como probó Piaget mediante una serie de experimentos.

²³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 229

En la tercera etapa, la de las operaciones intelectuales concretas (de los siete a los 11 años aproximadamente), comienza a ser capaz de manejar las operaciones lógicas esenciales, pero siempre que los elementos con los que se realicen sean referentes concretos (no símbolos de segundo orden, entidades abstractas como las algebraicas, carentes de una secuencia directa con el objeto).

Por último, en la etapa de las operaciones formales o abstractas (desde los 12 años en adelante, aunque, como Piaget determinó, la escolarización puede adelantar este momento hasta los 10 años incluso), el sujeto se caracteriza por su capacidad de desarrollar hipótesis y deducir nuevos conceptos, manejando representaciones simbólicas abstractas sin referentes reales, con las que realiza correctamente operaciones lógicas.

De lo expuesto anteriormente, se establece que efectivamente el menor de edad a partir de los 7 años de edad, es capaz de formarse una realidad de su mundo exterior y comprender lo que está ocurriendo, razón por la cual es ya un sujeto capaz de expresar su opinión, por lo cual es lógico y legal que los órganos jurisdiccionales y los profesionales del

derecho reconozcan y den intervención a los menores de edad mayores de 7 años, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.

5.4. Objeto del cambio de nombre por lo irregular o inusual

La utilización de nombres propios de personalidades extranjeras, al ser conjugados con los apellidos de personas guatemaltecas, resulta un verdadero problema, no solo en la pronunciación, sino en la escritura de los mismos, con el correr del tiempo una incomodidad para los padres y para los hijos, puesto que en muchas ocasiones omiten los apellidos que no conjugan con su nombre o con su personalidad, porque se avergüenzan de ellos.

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir de el nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Civil de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento, para realizar la inscripción del mismo y asienten la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o

niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción.

Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida, es decir que al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o el pariente lo deseaban.

Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento, queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos.

Es frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que los atribuyen a los padres a

quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada.

Con el transcurso del tiempo a los niños o a los padres ya no les parece el nombre propio con que se inscribió a su hijo, por estar incorrecto o porque fonéticamente suena bien, pero al momento de escribirlo las letras que componen el mismo no son de su gusto y agrado, como ejemplo tenemos los siguientes:

Jefferson Brown Pérez Méndez;

Charles Batz Cihuil;

Donny Duvián Chután Pérez;

Madonna Gómez;

Giovanni Tzay López;

Maykol Pérez Batz;

Maikol Chután López;

Bayron Geovany Lool Sutuc.

Siendo los padres quienes representan al niño niña o adolescente, para enmendar la forma en que se inscribió el nombre propio del hijo inscrito en el Registro de Nacimientos, realizan el trámite de Diligencias Voluntarias de Cambio de Nombre ante notario, sin tomar en cuenta al niño quien por ley debe ser escuchado en dicho trámite, no se le toma en cuenta, ni se existe obligación de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Es decir que no cumplen con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en la cual se ordena que en todo trámite judicial o administrativo, se de intervención al menor que por su edad pueda formarse un juicio propio.

Por lo expuesto a lo largo de la presente investigación, se confirma que la utilización de nombres extranjeros afecta en la personalidad del niño o adolescente y dificulta la inscripción registral por lo irregular o inusual del nombre, debido a que no es igual pronunciarlo que escribirlo, repercutiendo negativamente en el futuro en la personalidad del niño o bien en los propios padres, quienes se verán económicamente afectados por tener que realizar diligencias voluntarias de

cambio de nombre, por no haber tomado en cuenta la extravagancia del nombre propio del hijo, así como es obvio que ninguna autoridad ha tomado la iniciativa de advertir a los padres al momento de la inscripción del nacimiento los efectos negativos del uso de nombre extranjeros en niños guatemaltecos.

5.5. Propuesta de reforma

La autora de la presente investigación considera que debe realizarse una reforma en el Artículo 4º del Decreto Ley 106, Código Civil, en el cual se establezca como política estatal, la advertencia y concientización del uso de nombre raros, extravagantes, extranjeros o inusuales en niños guatemaltecos, puesto que es desde el momento mismo de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil o en la entidad que funcionará próximamente como lo es El Registro Nacional de las Personas Renal, quien deberá asumir dicha responsabilidad.

DECRETO NÚMERO _____**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre de un niño recién nacido, el nombre propio se escribe y registra en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo requiere el padre, la madre. Así también existe el uso de nombres extranjeros, raros o inusuales, los que constituyen un problema para la sociedad guatemalteca, los que afectan la personalidad de los niños y adolescentes que son titulares de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Civil, Decreto Ley 106 del Presidente de la República.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:
IDENTIFICACION DE LA PERSONA (Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 38-95 del Congreso de la República). La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido.

Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

Los funcionarios encargados de las entidades registrales, deben advertir y concientizar a los padres de familia, sobre la utilización de nombres extranjeros, en otro idioma o extravagantes, así como la forma en que se inscribirá el nombre propio del niño, teniendo en cuenta su escritura y su sonido fonéticamente, debiendo aceptar los padres de familia la forma en que se inscribió el nacimiento del hijo.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE _____.

CONCLUSIONES

1. Es evidente que entre la población que habita la ciudad capital y los del área rural, existen diferencias en los repertorios de nombres propios utilizables en la inscripción de nacimientos, estando menos influenciados por los sistemas de comunicación como la televisión, Internet, Prensa.
2. No existen políticas de Estado, que determinen preservar el equilibrio y el desarrollo integral del niño, para evitar que los padres den a sus hijos nombres que puedan ridiculizarlos o que sean extravagantes o difíciles de pronunciar en español o que los mismos generen dudas sobre el género.
3. La legislación queda limitada a otorgar derechos en general a los niños y adolescentes, fijándoles un marco regulador a través de apreciaciones tales como suficiente razón o similares, pero sin especificar las mismas.
4. Las diligencias de cambio de nombre, en su mayoría son efecto de la inconformidad que existe en la persona que

porta un nombre extranjero y considera que no va con su personalidad o descendencia.

RECOMENDACIONES

1. El nombre es un derecho del ser humano que determina su personalidad individual, por lo que se hace necesario que el Estado organice un programa de concientización a los padres al momento de elegir el nombre propio del niño.
2. Que el Registro Nacional de Personas instruya a los padres de familia, sobre la problemática de utilizar nombres extranjeros en niños guatemaltecos.
3. Que el Congreso de la República regule el uso de nombres extranjeros en niños guatemaltecos, evitando con ello afectar el desarrollo de su personalidad, puesto que posteriormente utilizan nombres diferentes a los que aparecen en sus partidas de nacimiento, lo cual crea una confusión en la identificación del individuo.
4. El Estado a través del organismo legislativo, debe acomodar el ordenamiento jurídico vigente a las necesidades y avances aprovechando la técnica legislativa, protegiendo así los derechos de la niñez, como parte de un proceso y no como objeto del mismo.

BIBLIOGRAFÍA:

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** (s.e.) Guatemala, 1989.

AGUIRRE GODOY, Mario. **El notario y la jurisdicción voluntaria.** Publicación No. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala, 1971.

ARGENTINO I., Neri **Tratado teórico y práctico de derecho notarial,** Ed. Depalma, Argentina, 1980.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** Ed. Heliasa S.R.L., Argentina. 1979

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Ed. Porrúa S. A. México, 1988.

COUTURE, Eduardo. **Los fundamentos del derecho procesal civil y mercantil.** Ed. Porrúa. S. A. México 1976.

Diccionario jurídico espasa, Ed, Espasa Calpe. España, 1999.

Diccionario de la lengua española, Ed. Espasa Calpe, España. 2001.

GARCIA GARCIA, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1985.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Ed. Desalma, Argentina. 1995.

MARROQUIN ORELLANA, Nora L. **Positividad de las normas jurídicas que regulan la determinación de edad, en la jurisdicción voluntaria**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 1986.

Microsoft, **Enciclopedia multimedia encarta**, Ed. Biblioteca Premium, Estados Unidos. 2004.

OSSORIO, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta, México, D.F.1978.

PAPALIA, Diane E., **Psicología del desarrollo de la infancia a la adolescencia**. Ed. McGray Hill, Colombia, 1992.

SÀENZ JUÀREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. XII encuentro americano del Notariado Latino. Guatemala 1986.

SOLÒRZANO, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Ed. Superiores. S. A. Guatemala. 2004.

SOPENA, Ramón; **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española,** Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Librería Jurídica, Guatemala, 2002.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969

Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República. Editorial ICCO, Holanda. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2003.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de
Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del
Congreso de la República.**